

## **AUTO No. 01743**

### **POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010, Decreto 1 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado DAMA No. 8718 del 15 de mayo de 1998, el señor ALFREDO REMARCHUK BAQUERO presenta solicitud de licencia ambiental para su establecimiento de procesamiento, y mezclas de caucho para vulcanizar.

Que mediante radicado DAMA No. 8719 del 15 de mayo de 1998, el señor ALFREDO REMARCHUK BAQUERO se presenta solicitud de licencia ambiental para su establecimiento de fabricación y distribución de artículos eléctricos en caucho.

Que mediante radicado No. 2011ER14174 del 02 de octubre del 2011, se presenta solicitud para la auditoria de muestreo de emisiones.

Que mediante radicado No. 2012ER072257 del 06 de diciembre del 2012, se presenta solicitud para la auditoria de muestreo de emisiones.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó control y seguimiento del plan de manejo ambiental con expediente DM – 06 – 1998 - 148, a la sociedad denominada **CODELCA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860063201-4, ubicada en la calle 17 A No. 96 C - 19 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por la cual se expidió el informe técnico No. 482 del 25 de enero del 2014, y en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

### **AUTO No. 01743**

*Con base en lo expuesto en la evaluación técnica, se sugiere al Grupo Legal archivar el expediente DM-08-1998-148, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aprobado por parte de ésta entidad un Plan de Manejo Ambiental para la actividad desarrollada por la industria CODELCA S.A.S, que se dedica a la fabricación de productos eléctricos localizada en la Calle 17 A No 96 C - 19, y que en la actualidad, según lo verificado en el Decreto vigente que reglamenta las licencias ambientales 2820 de 2010, la mencionada actividad no requiere del trámite de una licencia ambiental o la aprobación de un plan de manejo ambiental para su funcionamiento.*

*Lo que no exime a la empresa de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a su actividad, para lo cual la Subdirección de Recuso Hídrico y del Suelo adelanta el respectivo seguimiento mediante el Expediente SDA-05-2008-2614, y la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual adelanta el control correspondiente a tal industria mediante la revisión periódica de los estudios de emisiones remitidos por la industria conforme a la Resolución 6982 de 2011.*

*Finalmente se recomienda la apertura de un expediente para el seguimiento de los estudios de emisiones que deben ser presentados por ésta industria al cual se sugiere anexar copia de la documentación contenida en el Expediente DM-08-1998-148, que puede contribuir como antecedente para el análisis del cumplimiento ambiental de la empresa en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que revisada la actuación surtida en el expediente DM – 06 – 1998 - 148, se encuentra procedente dar aplicación al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

### **AUTO No. 01743**

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que el artículo 29 del mencionado Código prevé que “cuando hubieren documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias”.

Que el Decreto 2820 de 2010 “*Por el cual se reglamenta el Título III de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*” y en su Artículo 3, señala el concepto y alcance de la Licencias Ambientales, el cual dispone:

*“La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.*

Que esta entidad constató que la sociedad denominada **CODELCA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860063201-4, ubicada en la calle 17 A No. 96 C - 19 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, no requiere un Plan de Manejo Ambiental, ya que los Decreto 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010, no establecen que el transporte masivo de pasajeros o de carga como una actividad licenciable o que requiera la exigencia de un Plan de Manejo Ambiental.

Que en atención a que jurídicamente no es posible, ni procedente continuar solicitándole a la sociedad denominada **CODELCA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860063201-4, ubicada en la calle 17 A No. 96 C - 19 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, **EL**

### **AUTO No. 01743**

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** por la razones expuestas, se encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas relacionadas en el expediente DM – 06 – 1998 - 148, por tanto se pudo establecer que dicha sociedad no incumple la normatividad ambiental, no requiere por su actividad licencia Ambiental según lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, como consta en el informe técnico No. 482 del 25 de enero del 2014, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante el Decreto No. 561 de 2006, modificado por el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", facultades delegadas en el Director de Control Ambiental, mediante la Resolución 3074 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Ordenar el archivo del expediente DM – 06 – 1998 - 148, referente a Planes de Manejo Ambiental, actuaciones administrativas adelantadas para la sociedad denominada **CODELCA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860063201-4, ubicada en la calle 17 A No. 96 C - 19 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico del expediente y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

**AUTO No. 01743**

**TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: DM – 06 – 1998 - 148*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/03/2014
---------------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/06/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------